JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 01063** 00.
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Ricardo Perdomo Benavides.
Accionado: Dirección y Gestión de Rentas Tributarias de Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca
Decisión: Niega (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción de amparo, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, puesto con ocasión al hurto de una motocicleta registrada a su nombre, formuló dos derechos de petición a fin que cesaran los cobros de los impuestos por dicho rodante en su contra.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene la cesación de los cobros coactivos en su contra y la expedición del paz y salvo del caso, a fin de proceder con la cancelación de la matrícula de la referida motocicleta.

A su turno la **Dirección y Gestión de Rentas Tributarias de Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca**, se opuso a las pretensiones de la acción de tutela, en atención a que la acción de tutela no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, de igual forma el actor no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, y adicionalmente mediante comunicación de fecha 5 de octubre de 2022, remitida el día 21 siguiente, se emitió una nueva respuesta a las peticiones elevadas por el accionante, por lo que se está ante la existencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole

formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.[1]

Censura el reclamante que la entidad accionada, vulneró su derecho de fundamental de petición; sin embargo, del escrito de tutela no se indicó expresamente por cual razón se configuró dicha vulneración; no obstante, se pretende que se ordene la cesación de los cobros coactivos en su contra y la expedición del paz y salvo del caso, a fin de proceder con la cancelación de la matrícula de la referida motocicleta.

Ahora bien, frente a la vulneración al derecho de petición y vistas las tres respuestas brindadas por la entidad accionante, se tiene que se respondió de fondo lo pedido y se le puso en conocimiento al actor dichas respuestas, por lo que este estrado judicial no encuentra configurada la conculcación de dicha garantía fundamental.

Establecido lo anterior, frente a las pretensiones referente la se ordene la cesación de los cobros coactivos en su contra y la expedición del paz y salvo del caso, establece esta juzgadora que, dichas peticiones corresponden a un debate frente a decisiones administrativas; sin embargo, dicha controversia escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuesto de subsidiaridad, puesto que ese conflicto se deberá discutir mediante la formulación de los recursos de la vía gubernativa o de las acciones judiciales del caso, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la via ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

> *"… la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto*

[1] Sentencia, T-001 de 1992.

> *otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*
>
> *Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria."*[2]

Contrastado ese presupuesto de la subsidiaridad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí nos convoca, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la via gubernativa y en la judicial, con el fin de controvertir los cobros que se estén realizando en su contra, según el tipo de recurso o acción que se proponga, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos, para dicha defensa.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el *"grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"*[3] para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto[4], o se haya expuesto una situación que permita establecer que el accionante es una sujeto de especial protección constitucional a la que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amaro habrá de ser negado con relación a los pedimentos propuestos.

---

[2] Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

3 Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

4 Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. **Negar** la protección implorada por Ricardo Perdomo Benavides, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fceb8dc41872d5a9544e882afd13e71bd7a412a9a1beb7d03724cc4b0db12b04**
Documento generado en 25/10/2022 09:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

hmb